



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-3333-008-2015-00356-00
DEMANDANTE	SONIA ESTHER LLANOS ALVAREZ
DEMANDADO	POLICIA – NACIONAL

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora SONIA ESTHER LLANOS ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la MINISTERIO DE DEFENSA – PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

DECLARACIONES Y CONDENA

1) Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2015-146934-DIPON-ARPRE-GRUPE-1.10 del 25 de mayo de 2015, mediante la cual, la POLICIA NACIONAL negó las peticiones solicitadas por la demandante.

2) Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la POLICIA NACIONAL (PRESTACIONES SOCIALES) a reajustar la asignación de retiro (Pensión por muerte) de la demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la ley 238 de 1995.

3) Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192, 193 y 195 CPACA.

4) Que se condene al pago de gastos y costas, así como las agencias en derecho.

HECHOS.

Se resumen de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. A la señora SONIA ESTHER LLANOS DE ALVAREZ, se le otorgo LA PENSIÓN POR MUERTE, en su condición de cónyuge supérstite del SS finado GUSTAVO ALFONSO PEREZ VASQUEZ. Según resolución No. 05841 del 10 de Octubre de 1973.

2. Desde que mi poderdante obtuvo la pensión por muerte ésta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en decreto 1214 de 1990. PENSIÓN POR VEJEZ de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2000 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995, así como también en el Artículo 14 y el párrafo 4º del Artículo 279 de la ley 100/93.

3. Mi poderdante, solicito al CAPITÁN ÉDISON JAVIER CANTOR OLARTE JEFE DE GRUPO DE PENSIONADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Que se diera respuesta de forma unánime y de fondo afirmado o negando mi petición de IPC del día 30/07/2014, conformidad con el Artículo 16. Contenido de las peticiones del C.C.A. Según petición del día 25/03/2015.

4. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI - PRESTACIONES SOCIALES CAPITÁN ÉDISON JAVIER CANTOR OLARTE JEFE DE GRUPO DE PENSIONADO DE LA POLICÍA NACIONAL, respondió negando las peticiones en los ACTOS ADMINISTRATIVOS No. 076592-ARPRE-GRUPE-1.10 No. DEL 21º DE OCTUBRE DE 2014 Y ACTO ADMINISTRATIVO NO. 120193 ARPRE-GRUPE-1.10 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2014, bajo la tesis de la existencia de un régimen especial, adopta un tratamiento inequitativo,

CONCEPTO DE VIOLACION

Desde el año de 1997 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, viene sistemáticamente desmejorando la capacidad de adquisitiva de la *pensión por muerte* de mi poderdante, al realizarle incrementos anuales por debajo del IPC. El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

El legislador al establecer en la Ley 100 de 1993 la vigencia de regímenes exceptuados, lo hizo para proteger derechos adquiridos y no para crear discriminación entre el universo de los pensionados. Hasta el año de 1996 los retirados de la Fuerza Pública con asignación de retiro recibieron incrementos anuales iguales o superiores al del IPC del año anterior, constituyéndose en un derecho adquirido que viene siendo violado a partir de 1997.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al realizar el aumento anual de la pensión por muerte en un porcentaje inferior al determinado en la constitución y Ley, está vulnerando el derecho que tienen los pensionados de la Fuerza Pública de mantener el poder adquisitivo de sus mesadas.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La apoderada de la demandada presento escrito de contestación en el que se opone a todos y cada uno de los hechos, al igual que a todas las pretensiones de la demanda, fundamentado en que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: no se presentaron.

DEMANDADO: Los alegatos fueron presentados oralmente en la audiencia inicial. Se ratifica en cada uno de los argumentos planteados en la contestación.

MINISTERIO PÚBLICO: no presento alegatos.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, fue notificada al demandante por estado electrónico y personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el día 15 de septiembre de 2015.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 05 abril de 2016, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROBLEMA JURIDICO:

¿Tiene el demandante derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, que viene recibiendo, de conformidad con la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice del Precio al Consumidor, IPC, certificado por el DANE?

TESIS DEL DESPACHO

Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable. En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC. Considera este despacho que el reajuste que se hace en los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base de liquidación mayor, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. En consecuencia, se ordenara a la Caja de retiro de las fuerzas militares a efectuar la reliquidación de la asignación de retiro a la beneficiaria, aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado siempre y cuando le sea más favorable al actor. El reajuste debe hacerse de una manera cíclica, como lo denomina el Consejo de Estado en sentencia del 15 de Noviembre de 2012¹ y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

Entendiéndose que no se le reconocerá en este medio de control el reajuste acorde al IPC para el periodo comprendido entre el 18 de enero y el 31 de diciembre del año 2004, teniendo en cuenta que le fue reconocido mediante otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, prevaleciendo la Cosa Juzgada.

A las anteriores conclusiones se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional² como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han

¹ Sección Segunda, Subsección B, radicado 0907-11. Ponente Gerardo Arena Monsalve..

² Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 “Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral”, en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que ***“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...”***, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un párrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: ***“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*** Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial³. Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: ***“Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”***. (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

³Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado⁴, dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que: *“En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)”*⁵

*“Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo”.*⁶

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.⁷

CASO CONCRETO. En el caso bajo estudio, la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste a la beneficiaria de la asignación de retiro,

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 2500023250002010005111 01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez

⁶Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado

⁷CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el cual fue negado mediante acto administrativo **No S-2015-146934-DIPON - ARPRES-GRUPE-1.10 del 25° DE mayo del 2015**, proferido por la entidad demandada, y pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su Asignación de Retiro de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor. Realizada una confrontación entre los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ordena los incrementos anuales de la asignación de retiro, frente al IPC, observaciones que existen diferencia para los años que pide el actor así:

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	21.38%	21.63%
1998	19.84%	17.68%
1999	14,91%	16.70%
2000	9,23%	9.23%
2001	5.85%	8.75%
2002	4.99%	7.65%
2003	6.22%	6.99%

Se tiene entonces que los incrementos realizados anualmente a la Asignación de Retiro de la parte actora, haciendo una interpretación integral de la demanda, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual, le asiste el derecho al demandante a que la PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL reajuste anualmente la asignación de retiro de la parte actora de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable. Así las cosas, considera el despacho que acto administrativo **No S-2015-146934-DIPON - ARPRES-GRUPE-1.10 del 25° DE mayo del 2015**, al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario el Actor, con fundamento en la Ley 238 de 1995, y lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se encuentra afectada por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido oficio.

Así las cosas, es preciso señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo al caso concreto. Revisado el expediente se observa que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

a folio **17-18** obra radicación del derecho de petición impetrado por el actor, fechado **22 de mayo de 2015**, de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **22 de mayo de 2011**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues las diferencias anteriores al **22 de mayo de 2011**, se encuentran prescritas, en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma esta aplicable al caso concreto, tal como lo alega la demandada en la excepción propuesta.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.⁸

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los tiempos anteriores al **22 de mayo de 2011**, y por tanto las mismas no se pagaran al actor, si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro. Reiterando el Despacho que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 que aquí se reconoce, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicándole en consecuencia el término establecido en el Decreto 1212 de 1990 siempre y cuando le sea más favorable al actor.

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo **No S-2015-146934-DIPON- ARPRE-GRUPE-1.10 del 25° DE mayo del 2015**, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor (I.P.C.), sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279 Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la Ley 238 de 1995.

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011, Rad. 1479-09. C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo **No S-2015-146934-DIPON- ARPRES-GRUPE-1.10 del 25° DE mayo del 2015**, proferido por la MINISTERIO DE DEFENSA- LA POLICIA NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES por medio de la cual se comunicó la resolución de la petición.

SEGUNDO: Declárese la prescripción de conformidad con lo esbozado en la parte resolutive de la sentencia.

TERCERO: Ordénese a la a realizar los reajustes de la beneficiaria de la Asignación de Retiro señora SONIA ESTHER LLANOS DE ALVAREZ con identificación c.c. No. 20.060.066, con aplicación del porcentaje del Índice de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Precios al Consumidor, para los años correspondientes a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 siempre y cuando le sea más favorable a la actora.

CUARTO: Ordenase al MINISTERIO DE DEFENSA- LA POLICIA NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES, al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **22 de mayo de 2011**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

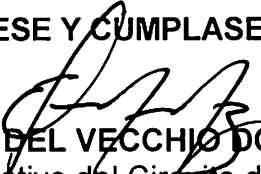
QUINTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y las demás resulten anteriores al **22 de mayo de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

NOVENO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena